

**CG267/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. JOSÉ ALBERTO ARAGÓN CABALLERO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/028/2009.**

Distrito Federal, 8 de junio de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

#### **R E S U L T A N D O**

I.- Con fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, se recibió en la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número CL/054/2009, suscrito por el Presidente Consejero del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, Lic. Eduardo Rodríguez Montes, mediante el cual hace del conocimiento de dicha autoridad diversas infracciones a la normatividad electoral; asimismo, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, a través del oficio DEPPP/DPPF/1532/2009, de fecha 16 de marzo del año en curso, remite a la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio de referencia por medio del cual, el Presidente Consejero del Consejo Local de este Instituto en la entidad federativa citada, denuncia supuestas infracciones al código federal electoral, documento que en la parte que interesa refiere:

#### **“HECHOS**

*“Por este conducto me permito informarle que en la sesión ordinaria del Consejo Local del estado de Chihuahua, realizada el día de hoy, la representante suplente del partido Socialdemócrata manifestó que el C. José Alberto Aragón Caballero, está registrado como precandidato en tres ocasiones siendo las siguientes: en el Distrito 03 con cabecera en Ciudad Juárez Chihuahua por el partido Socialdemócrata, Distrito 03 con*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/028/2009**

*cabecera en Cd. Juárez Chihuahua, por el partido del Trabajo y en el Distrito 03 del estado de Sinaloa por el partido del Trabajo, con lo cual se contraviene las disposiciones normativas en el sentido de que una persona no puede participar en más de un proceso de selección interna de una candidatura”.*

**II.** Con fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

*“Distrito Federal, a diecisiete de marzo de dos mil nueve.-----  
Se tiene por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal el oficio número DEPPP/DPPF/1532/2009, de fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual remite el diverso CL/054/2009, de fecha veintiséis de febrero de ese mismo año, suscrito por el Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, en el que informa que en la sesión ordinaria de esta última fecha, la representante suplente del Partido Socialdemócrata ante dicho órgano desconcentrado manifestó que un ciudadano de nombre José Alberto Aragón Caballero, se registró como precandidato en tres ocasiones: en el Distrito 03 con cabecera en Ciudad Juárez, Chihuahua, por dicho partido político; en el mismo Distrito 03, pero por el Partido del Trabajo, y en el Distrito 03 del estado de Sinaloa también por este último instituto político, con lo cual presuntamente se contravienen las disposiciones normativas en el sentido de que una persona no puede participar en más de un proceso de selección interna de una candidatura.-----*

**VISTO** el oficio de cuenta y su anexo, y al observarse que los actos señalados se encuentran relacionados con probables conculcaciones al artículo 41, base III, Apartado D, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los artículos 212 párrafo 5, y 344, párrafo primero, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al C. José Alberto Aragón Caballero, -----

**SE ACUERDA:** 1) Toda vez que del oficio número CL/054/2009, de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, suscrito por el Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Consejero Presidente del Consejo Local en el Estado de Chihuahua, se desprende la supuesta comisión de actos presuntamente conculcatorios de la normativa comicial federal, en particular de los artículos 212 párrafo 5, y 344 párrafo primero, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al C. José Alberto Aragón Caballero, y a efecto de que esta autoridad se encuentre en aptitud de determinar si existieron las conductas referidas con anterioridad y, en su caso, iniciar procedimiento administrativo sancionador atinente, requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, informe: I.- Si en los archivos que obran en dicha dirección ejecutiva consta el registro

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/028/2009**

*del C. José Alberto Aragón Caballero como precandidato de algún instituto político en los estados de Chihuahua y Sinaloa; II.- De ser afirmativa la respuesta a lo anterior, indique el partido político por el cual aspira a ser candidato y el cargo por el cual pretende contender”.*-----

*Notifíquese por oficio al Lic. Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.*-----

III. Mediante el oficio DEPPP/DPPF/1746/2009 de fecha treinta de marzo del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán dio respuesta al requerimiento contenido en el auto de diecisiete de marzo de dos mil nueve, en la siguiente forma:

“(…)

*Me permito comunicar a usted que de las listas de los PRECANDIDATOS remitidas por los Partidos Políticos Nacionales a este Instituto, se desprende que el C. José Alberto Aragón Caballero; fue registrado por el Partido del Trabajo como Precandidato Propietario en el Distrito Federal Electoral 03 en el estado de Chihuahua y en el Distrito Federal Electoral 03 de Sinaloa, asimismo, de la información proporcionada por el partido Socialdemócrata se constató que el citado ciudadano fue registrado por el mencionado Partido en el Distrito 03 de Chihuahua.*

(…)”

IV. A dicho oficio recayó el acuerdo de fecha trece de abril de dos mil nueve, que es del tenor siguiente:

*“Distrito Federal, a trece de abril de dos mil nueve.-----  
Se tiene por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/DPPF/1746/2009, de fecha treinta de marzo de dos mil nueve, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual, y en atención al similar DJ-939/2009 de fecha veinte de marzo del año en curso, de conformidad con lo ordenado en el acuerdo de fecha diecisiete del mismo mes y año, informa que de las listas de los precandidatos remitidas por los partidos políticos nacionales a este Instituto, se desprende que el C. José Alberto Aragón Caballero, fue registrado por el (sic) **Partido del Trabajo** como Precandidato Propietario en el Distrito Federal Electoral 03 en el estado de Chihuahua y en el Distrito Federal Electoral 03 de Sinaloa; asimismo, de la información proporcionada por el **Partido Socialdemócrata**, se constató que el citado ciudadano fue registrado por el dicho instituto político en el Distrito Federal Electoral 03 de Chihuahua, lo cual podría ser conculcatorio de la normativa comicial federal.*----- -

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/028/2009**

**VISTO** el oficio de cuenta y al observarse que los actos señalados se encuentran relacionados con probables conculcaciones al artículo 41, base III, Apartado D, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los artículos 212 párrafo 5, y 344, párrafo primero, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al C. José Alberto Aragón Caballero, así como y (sic) 365 párrafo tercero del citado ordenamiento legal, -----

**SE ACUERDA:** **1)** Téngase por recibido el oficio número DEPPP/DPPF/1746/2009, de fecha treinta de marzo de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución mediante el cual se desahoga el requerimiento de información ordenado por acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año que transcurre; **2)** Fórmese expediente con las constancias antes referidas y sus anexos, el cual queda registrado bajo la clave SCG/QCG/028/2009; **3)** Requírase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que informe a esta Secretaría del último domicilio ofrecido por el C. José Alberto Aragón Caballero en los archivos referentes al registro de precandidatos que obren en dicha dirección ejecutiva y, finalmente, se le solicita que en caso de contar con información adicional relevante para esclarecer los hechos que se investigan, se sirva remitirla a esta autoridad; y **4)** De la revisión integral a los autos que forman parte del expediente de mérito, y tomando en consideración que en el presente procedimiento se investiga el registro simultáneo en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, esta autoridad considera procedente dar vista con copia de las constancias que obran en el sumario en que se actúa a la representación de los partidos del Trabajo y Socialdemócrata, respectivamente, ante el Consejo General de este Instituto, para que, en su caso, deslinden las responsabilidades partidarias que procedan. Una vez hecho lo anterior, se acordará lo conducente. -----

Notifíquese por oficio a los representantes de los partidos del Trabajo y Socialdemócrata ante el Consejo General así como al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto”.-----

**V.** En respuesta a dicho acuerdo, a través del oficio DEPPP/DPPF/3025/2009, de fecha catorce de mayo del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos Políticos, manifestó lo siguiente:

“Al respecto, como es de su conocimiento, el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que se establecen los criterios relativos al inicio de precampañas”, establece la obligación que tienen los Partidos Políticos Nacionales, de informar al Instituto Federal Electoral los nombres de sus precandidatos que hayan sido electos conforme al método de selección señalado por las normas estatutarias aplicables; sin embargo, el referido Acuerdo no establece la obligación de señalar el domicilio personal de los referidos precandidatos”.

**VI.** Mediante proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, se acordó lo siguiente:

*“Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil nueve.-----  
Se tiene por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/DPPF/3025/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual da contestación al requerimiento solicitado acerca del domicilio del C. José Alberto Aragón Caballero, manifestando que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, los partidos políticos no tienen la obligación de señalar el domicilio personal de los precandidatos, por lo que no se cuenta con dicha información.-----*

**VISTO** el oficio de cuenta, con fundamento en los artículos 14, 16, 41, base III; y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, inciso c); 358, párrafo 1; 361, párrafo 1; 362, párrafos 1, 2, 5, 6, 7, 8, inciso c), 9; 363, párrafo 1, inciso d) y 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho,-----

**SE ACUERDA:** **1)** Agréguese al expediente en que se actúa el oficio de cuenta para que surta los efectos legales conducentes; **2)** En virtud que del análisis de la información y constancias que se proveen, se desprende que los hechos denunciados son violaciones a la normatividad interna del partido político, esta autoridad no es competente; por lo tanto, se ordena elaborar el proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento de plano del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el artículo 363, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.-----

**VII.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha dos de junio de dos mil nueve, por lo que:

## **CONSIDERANDO**

**1.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/028/2009**

Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, en el oficio mediante el cual se hace conocimiento de la queja presentada por la representante suplente del Partido Socialdemócrata, el Presidente Consejero del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, Lic. Eduardo Rodríguez Montes, como denunciante manifiesta el siguiente hecho:

Que el C. José Alberto Aragón Caballero está registrado como precandidato en el distrito electoral 03 con cabecera en Ciudad Juárez por el Partido Socialdemócrata y por el Partido del Trabajo y en el distrito electoral 03 del estado de Sinaloa por el Partido del Trabajo, por lo que en opinión de la C. representante suplente del Partido Socialdemócrata, tal circunstancia contraviene la normativa electoral, toda vez que ninguna persona puede participar en más de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos.

Al respecto conviene precisar que los artículos 212, párrafo 5 y 213, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

**“Artículo 212**

*5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.*

**Artículo 213**

(...)

*6.- Es competencia de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a este Código o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria”.*

Del análisis de las disposiciones transcritas, se advierte que la presente denuncia debe desecharse en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación.

En efecto, la disposición que se estima violada establece claramente que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Sin embargo, la segunda disposición invocada establece que es competencia de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a este Código o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección aplicando, en todo caso, los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o

precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

De lo anterior, se infiere que la infracción denunciada puede ser combatida por aquellos que se consideren afectados en los términos previstos por sus Estatutos, en los cuales se establece el órgano de control interno que atiende el registro y control de la lista de precandidatos en el proceso interno, de tal manera que deben agotarse los medios internos de impugnación que rigen la vida interna de los partidos para sancionar por el órgano de control correspondiente la negativa o la cancelación del registro de sus precandidatos o candidatos; máxime que si en el caso es la representante suplente del Partido Socialdemócrata quien manifiesta que el precandidato fue registrado tanto por el Partido del Trabajo como por el instituto político del cual es representante suplente, nada le impide, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 213, párrafo 6 del código electoral federal, haberlo hecho del conocimiento del órgano interno de control del partido al que representa para sancionar lo conducente, de acuerdo a sus Estatutos o reglamentos vinculados a la elección interna de precandidatos y candidatos.

Por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 213, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus estatutos, los actos de aceptación o negativa de registro de sus precandidatos, por lo que esta autoridad no sería competente para conocer de un asunto interno de los partidos, que deberá estar regulado tanto en el reglamento como en los estatutos internos de cada partido.

A mayor abundamiento, cabe precisar como hecho notorio, en términos de lo previsto por el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el Partido Socialdemócrata, a través de su Comisión Electoral, con fecha 30 de enero de 2009, tomó el acuerdo denominado *“ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA POR EL QUE SE EXHORTA A LOS PRECANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2008-2009 AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS APLICABLES DURANTE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS”*, en el cual estableció de manera clara la atribución que le corresponde a dicho instituto político para sancionar al precandidato en caso de infringir lo dispuesto por el artículo 212, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/028/2009**

En efecto, la Comisión Electoral del Partido Socialdemócrata, estableció en el punto de acuerdo Segundo, apartado IV, lo siguiente:

“(…)

*IV.- De las prohibiciones y sanciones a los precandidatos a Diputados Federales.*

*Los precandidatos registrados en el partido, no podrán participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos. (Art. 212 COFIPE) - De comprobar lo anterior, nuestro partido a través de la Comisión podrá cancelar el registro del aspirante. (Art. 213 COFIPE)*

(…)”

De lo anterior correspondía al Partido Socialdemócrata, conforme a sus Estatutos y reglamentos, sancionar a dicho precandidato por registrarse en el distrito 03 por el estado de Chihuahua y por el distrito 03 por el estado de Sinaloa, como precandidato de dos partidos diferentes.

Como se advierte, de lo expuesto anteriormente la prohibición dirigida a los precandidatos consiste en no participar como tal para un cargo de elección popular, en dos partidos en forma simultánea, y por consiguiente, la aplicación de una sanción al precandidato corresponde de manera interna al partido político que registró a dicho precandidato, a través de su órgano interno, quien incluso podría, en su caso, cancelar el registro del aspirante.

En conclusión, como lo establece el artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, le corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, por lo tanto el C. José Alberto Aragón Caballero, al momento de registrarse por dos partidos distintos y en dos entidades federativas distintas, el partido Socialdemócrata estuvo en aptitud de sancionar al precandidato en cuestión que estaba registrado con tres opciones para poder contender como precandidato en dichos distritos, de acuerdo con la selección interna efectuada dentro de cada partido para establecer quiénes eran sus precandidatos, pues la representante suplente del Partido Socialdemócrata fue quien tuvo conocimiento que el C. José Alberto Aragón Caballero fue registrado como precandidato por el Partido Socialdemócrata en el distrito 03 en el estado de Chihuahua, pero en la misma entidad federativa y en el mismo distrito por el Partido del Trabajo, y además fue registrado como precandidato en el distrito 03 del estado de Sinaloa, por el Partido del Trabajo.

Por todo lo anterior esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

**“Artículo 363**

**1. La queja o denuncia será improcedente cuando:**

(...)

**d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.**

(...)”

En razón de todo lo expuesto, y al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal, la denuncia presentada por la representante suplente del Partido Socialdemócrata ante el Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Consejero Presidente del Consejo Local en el estado de Chihuahua, debe **desecharse**.

**3.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se **desecha** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, incoado en contra del **C. José Alberto Aragón Caballero**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/028/2009**

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de junio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**